



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964 - 4 |
| DEMANDADO | EDGARDO DE JESÚS GARCÍA HERAZO C.C. 78019658 |
| RADICADO | 231624089001 2021 00130 00 |
| ASUNTO | Resuelve recurso de reposición |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de modificar el auto proferido el 10 de agosto de 2021 por el Despacho.

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y hoy recurrente presenta demanda ejecutiva, dentro de la cual hace cobro del valor de \$48.785.700 más los intereses moratorios a que haya a lugar desde la fecha en que se causaron hasta su pago total, de dicha pretensión se libró mandamiento de pago mediante auto de 26 de marzo de 2021, pronunciándose favorablemente además de las medidas cautelares solicitadas y de la orden eventual de entrega física de los documentos aducidos como anexos de la demanda, como es el caso de los títulos valores objeto de recaudo, ordenándose además el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 143 – 288894, el cual se encuentra gravado con hipoteca y es objeto de cobro para satisfacción de la garantía real suscrita entre las partes para el cubrimiento de la deuda.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó constancia de citación para notificación personal remitida el 15 de abril de 2021, a la dirección de notificación, a la dirección del bien inmueble hipotecado y a la dirección de correo electrónico de la parte, la cual como consta en los documentos del archivo 08 del expediente digital fueron recibidos por la parte demandada.

La parte demandada, presentó escrito el 22 de abril de 2021 como consta en el archivo 06 del expediente digital, a través de apoderado judicial solicitó acceso al expediente y notificación por conducta concluyente del demandado.

Posteriormente, la parte demandante, en el archivo 10 del expediente digital, se constata que hizo remisión de notificación por aviso, la misma fue entregada el 03 de mayo de 2021, con dirección a la dirección de notificación y a la dirección del bien inmueble hipotecado.

Mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2021, la parte ejecutante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, el cual fue reiterado el 21 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, expone mediante memorial 28 de junio de 2021, de que el servidor encardado de certificar la lectura del correo electrónico dirigido al de la parte demandada no fue leído a la fecha de presentación del escrito en mención.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 10 de agosto de 2021, el Despacho resuelve tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, corre traslado conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago para presentar excepciones, ordenándose remitir copia de la demanda y el mandamiento de pago, se abstiene de seguir adelante la ejecución y reconoce al apoderado judicial del demandado.

Que el día 15 de abril de 2021 se envía la comunicación de notificación por la parte demandante y el día 3 de mayo de 2021 la parte demandante remitió la notificación por aviso, en la cual se envió copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de abril de 2021, el despacho recibe correo electrónico donde el demandado EDGARDO DE JESUS GARCÍA HERAZO celebra un contrato de prestación de servicio con la empresa SERVICIOS JURÍDICOS Y CONTABLE SERJURICON CAB SAS otorgando poder a abogado, solicitando éste que se le enviara traslado de la demanda y auto que libró mandamiento de pago, en este punto de la actuación solo se había enviado la comunicación que indica que el demandado se le citó para la comparecencia para la notificación personal y no se había remitido la notificación por aviso que es cuando se encuentra debidamente notificado el demandado, indica el auto que que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, en ese orden de ideas, en el caso bajo estudio cuando el togado solicita la notificación personal y él envió del traslado efectivamente no se había efectuado la notificación por aviso, la cual se surtió el 3 de mayo de 2021, por lo cual no existe violación al debido proceso o causal de nulidad, entendiéndose que se entenderá notificado el demandado el día que se reconoce personería y en particular que se cumpla con la carga secretarial de enviar el traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Expone el apoderado judicial de la parte ejecutante, que fue recibido correo electrónico donde el demandado otorga poder y de este modo, sustenta que se debe recovar el auto de 10 de agosto de 2021, pues hubo disonancia entre lo regulado por el artículo 301 del Código General del Proceso y los fundamentos en los cuales el despacho se apoyó para resolver el recurrido auto.

Lo anterior, con ocasión a que el demandado EDGARDO DE JESUS GARCIA HERAZO se encuentra debidamente notificado por aviso, quedando esta notificación surtida al finalizar el día siguiente del 03 de mayo de 2021 fecha de recepción de la notificación, así mismo, expone que el termino de ejecutoria del mandamiento y para descorrer

traslado a la demanda iniciaba a partir de esta fecha, mas no como se indica en el auto a partir de la notificación por estado del auto del 10 de agosto de 2021.

La norma indica que la parte se tiene por notificada, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad** y, como se puede observar dentro del presente proceso, la notificación del demandado ya estaba surtida por aviso, expone que se remitió citatorio para la notificación personal a la calle 16 No. 15ª - 37 – Calle Del Progreso el 13 de abril de 2021.

De este modo, mediante la empresa Servicios Jurídicos y Contable “SERJURICON CAB SAS” concurre al expediente para actuar en los términos del poder conferido por la parte lo cual ocurrió el 22 de abril de 2021, alega que el juzgado debió proferir auto teniendo al demandado notificado por conducta concluyente y dar traslado de la demanda a la contraparte de conformidad al art 91 y 301 del CGP y no lo hizo.

De lo anterior, se desprenden dos puntos muy importantes, si el 22 de abril de 2021 no se había enviado la notificación por aviso, el Juzgado recibió en su correo poder otorgado por el demandado y en el escrito solicitó el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, la Secretaría debió enviar las piezas solicitadas y el despacho emitir auto de reconocimiento de personería jurídica teniendo al demandado notificado por conducta concluyente y no lo hizo, lo cual denota retraso judicial pues a la fecha en que se surtió la notificación por aviso, el Juzgado no había proferido dicha providencia.

Por otro lado, alega que, como apoderado judicial de la parte demandante, no tuvo conocimiento del escrito presentado pues no estaba publicado en el portal TYBA/RAMA JUDICIAL y el abogado de la contraparte debe saber que es deber de las partes enviar los memoriales al Juzgado concomitantemente y a las demás partes de conformidad al numeral 14º del art 78 del Código General del Proceso.

Existen una omisión de la parte demandada en no enviar el otorgamiento de poder a la parte demandante y una omisión por parte del despacho en pronunciarse con respecto a la conducta concluyente del 22 de abril de 2021, se tiene que la notificación que debe tenerse en cuenta es la realizada por aviso y que los términos de ejecutoria del mandamiento y contestación de la demanda iniciaron a partir de la misma, toda vez que fue la que primero se surtió dentro del presente proceso,

Desde que la parte demandada presentó el escrito el 22 de abril de 2021 y hasta que el juzgado reconoció personería jurídica el 10 de agosto de 2021, transcurrieron más de 3 meses para pronunciamiento, termino entonces que tuvo a favor el demandado para ejercer su derecho a la defensa adicional al término que actualmente le otorga el auto recurrido, o sea 10 días más.

Imprescindiblemente expone que se ha afectado el debido proceso, pues no se puede otorgar un término adicional a una parte cuando ya este se encuentra vencido, por lo anterior, solicita revocar el auto del 10 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Pues bien, al referido recurso se le dio el trámite establecido en los artículos 110 y 318 del C.G.P. el cual se mantuvo en la secretaría por el término de ley, dándosele traslado

a la parte contraria por los canales digitales correspondientes, sin que ésta se pronunciara.

Como bien se tiene, el recurso de reposición corresponde a una oportunidad procesal ordinaria prevista en nuestra normatividad, dentro de la cual se busca obtener la revocatoria o modificación de una decisión, dentro de las cuales se acredita un interés legítimo a través de argumentos jurídicos donde se expone un error judicial ya sea probatorio, legal o jurisprudencial con el fin de adecuar el cauce de una decisión que se aleja de los mismos, quiere decir, que el recurso es un mecanismo de corrección judicial que el sistema jurídico procesal ha otorgado a las partes como herramienta para poder lograr auditar el sistema de justicia y sus decisiones ante el eventual error dentro de un proceso.

Pues bien, viendo que se surtieron los trámites correspondientes de traslado, pasó al Despacho el presente expediente, donde se expone por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial que se debe revocar el auto de 10 de agosto de 2021, y ordenar seguir adelante la ejecución.

Constata el Despacho que la base del problema jurídico a resolver, se concreta en determinar el alcance la notificación decretada entre el desarrollo de un memorial presentado por la parte demandada en el que se da notificado por conducta concluyente contra una notificación por aviso surtida por la parte demandada, que fue previa a la expedición del auto recurrido de 10 de agosto de 2021.

Pues bien es de exaltar que el Código General del proceso, establece que las providencias se notifican a las partes y a los interesados, y procede, de acuerdo al artículo 289 de la norma en mención, que la notificación debe realizarse personalmente, al demandado, o a su representante o su apoderado judicial del mandamiento ejecutivo, además, el artículo 291 *idem* fija las pautas para el desarrollo de la notificación personal, donde se exalta que el procedimiento es la remisión de una citación a afectos de que la parte demandada concorra y se entere de forma directa de la admisión o del mandamiento de pago a su vez de los traslados en la forma prevista en el artículo 91 *ibidem*, dicho artículo 291 establece dos opciones, si conoce la dirección física o si conoce la dirección de correo electrónico, en las correspondientes opciones se debe garantizar siempre el acceso a la posibilidad de defensa del sujeto, en la citación se fija como fecha de asistencia a la parte demandada al juzgado para ser notificado, la de 5 días hábiles siguientes al recibo de la citación, 10 días si habita fuera de la ciudad y 30 si la habitación de la parte es fuera del país.

De no poderse realizar la notificación personal, establece el artículo 292 de la norma en comento, que se puede surtir la notificación por aviso, dentro de la cual se expone que no requiere citación, pero debe cumplir con los requisitos formales de expresar la fecha de la notificación y la fecha que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del mismo, el nombre de las partes y la constancia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de la entrega del aviso, remitiendo también copia del auto admisorio o de mandamiento de pago, para que se surta la misma, se debe adjuntar copia cotejada y sellada junto a certificado expedido por la empresa postal, igualmente, el artículo en mención, expone la oportunidad virtual de realizar la notificación, sin embargo, este artículo debe ser analizado en congruencia con el artículo 91 que expone que el traslado se surtirá con la remisión de la copia de la

demandada y sus anexos, y que en los casos de notificación por aviso o notificación por conducta concluyente, el demandado tendrá la oportunidad de 3 días para el suministro de copias del expediente a la parte.

En lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, este se centra en que la misma surte los mismos efectos de una notificación personal y ocurre cuando la parte reporta en el proceso que conoce del mandamiento de pago, del auto admisorio o determinada providencia a la fecha de presentación de dicho reporte, aunado a lo anterior, si la parte demandada otorga poder, se entiende surtida la notificación desde el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, por último, en el caso de nulidades, la parte se entiende notificada por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad y solo correrán los términos cuando esté en firme el auto que la resuelve.

Con ocasión de la pandemia en el mundo del virus Covid19, se ha desarrollado un plan de justicia digital, que fija reglas especiales para el desarrollo de las notificaciones procesales, de este modo, pese a que hoy en día el decreto 806 de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales como notificaciones, entre otras, se exalta que el artículo 8º de dicho decreto regula la urgencia de la aplicación de las notificaciones en el uso de los medios tecnológicos, por lo anterior expone que además los medios físicos también podrán efectuarse con el envío de notificaciones como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, no obstante lo anterior, la parte puede optar por los medios convencionales previstos en el Código General del Proceso, sin que se entienda que dichas normatividades se consideren como excluyentes entre sí.

En el artículo 8 del decreto 806 de 2020, unificó el proceso notificación en una sola, fijándola como notificación personal, en síntesis, las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de mensaje de datos con todos sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, no se requieren citación o aviso físico o virtual, sin embargo, expone que hay una responsabilidad de la parte bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, además deberá informar como se obtuvo el mismo, la misma se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Entrándose a resolver el asunto de fondo, se da cuenta la parte ejecutante le asiste razón, como quiera que el artículo 301 del Código General del Proceso, prevé una garantía de desarrollo formal del proceso, el cual se sintetiza que la notificación por conducta concluyente prevista en el inciso segundo da por notificada a la parte una vez se notifique el auto que reconoce personería, a menos que se acredite que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Por todo lo anterior, se constata que la parte optó por los métodos convencionales de notificación del Código General del Proceso, de este modo, la cuerda procesal da muestra que la parte demandada no se notificó por conducta concluyente con el auto recurrido de 10 de agosto de 2020, puesto que el 03 de mayo de 2021 había recibido la notificación por aviso, cumpliéndose con todas las formalidades del artículo 291 y 292 de la norma

procesal general, como se constata en el archivo 10 del expediente digital, la cual reporta como recibida.

Por todo lo anterior, el Despacho no ve mas lugar que proceder a conceder la reposición presentada.

Por lo anterior, y por economía procesal, se dispondrá a resolver de la solicitud de emisión de auto de seguir adelante la ejecución, en vista que a la fecha de 22 de mayo de 2021 venció el término de la parte demandada para hacer pronunciamiento del mismo y ejercer su legitimo derecho a la defensa, donde se constata que tuvo las oportunidades procesales dentro del marco del debido proceso.

Es así pues que se advierte que transcurrido el término una vez surtida la notificación, incluido el traslado del artículo 91 y el numeral 1º del artículo 442 del estatuto procesal, la parte demandada no presentó excepciones, ni hizo pronunciamiento acerca de los hechos de la demanda, por lo que sería del caso proceder a decretar la orden de seguir adelante la ejecución decretada sino fuera porque de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se expone que para proceder a decretar dicha orden en los procesos ejecutivos con efectividad de la garantía real se requiere que formalmente el bien se encuentre debidamente embargado, lo cual en el expediente digital no reporta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **NEGAR** la solicitud de auto de seguir adelante la ejecución, por no constatarse los requisitos formales del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO
Juez

Firmado Por:

Javier Dario Leon Rosso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a090f25e4c568f2788681fb322500dbf52c50888c11eec8e8336fe205f81a3e8

Documento generado en 21/09/2021 08:10:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>